

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se amplía la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianza definitiva en los contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministro de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianza definitiva en los contratos de obras del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3354/1967, de 2 de diciembre, que dicha ampliación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente hacer uso, con ponderado alcance, de la expresada facultad, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas constructoras que colaboran en los programas de inversiones públicas, sin mengua de las garantías, que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se faculta a los órganos de contratación del Estado y de sus Organismos autónomos, regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1968, para ampliar la aplicación del aval a las fianzas definitivas que deben prestarse en los contratos de obras de presupuesto superior a 5.000.000 de pesetas, en la forma y condiciones que a continuación se establecen.

Segundo.—Los órganos de contratación podrán optar, entre exigir a los contratistas la prestación de la fianza definitiva en la forma prevista en el párrafo primero del artículo 350 del Reglamento General de Contratación del Estado o autorizarles para que sea prestada en forma de aval, hasta un porcentaje del 50 por 100 de la misma, como máximo.

A estos efectos, la naturaleza de la fianza se fijará en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con lo establecido en el apartado 11 del artículo 82 del citado Reglamento.

Tercero.—Las fianzas definitivas constituidas, total o parcialmente en metálico o títulos de la Deuda Pública, podrán ser sustituidas por aval del correspondiente importe, una vez recibidas provisionalmente las obras.

Para que los órganos de contratación puedan acordar la expresada sustitución será necesario que las obras hayan sido concluidas en el plazo contractual o en sus prórrogas reglamentarias, el informe favorable del Director de la obra y la previa solicitud del contratista.

Cuarto.—El aval a que se refiere la presente Orden se ajustará a las normas contenidas en los artículos 370 al 379 del Reglamento General de Contratación del Estado y responderá de los conceptos comprendidos en los artículos 357 y 358 del mismo Reglamento.

El modelo de aval, aprobado por Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1968, se hace extensivo a los que deban prestarse en cumplimiento de esta disposición, indicando, en su lugar correspondiente, que el aval se presta en concepto de fianza definitiva.

Quinto.—La presente Orden será de aplicación a los contratos de obras cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares sean aprobados con posterioridad a la fecha de su publicación y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1972.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 706/1972, de 24 de marzo, sobre prórroga de la vigencia de los tipos de cotización a distintos Regímenes de la Seguridad Social, hasta el 30 de junio de 1972.

El Decreto tres mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de nueve de diciembre, prorrogó la vigencia del tipo de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, así como la de los Regímenes Especiales de la misma, que acomodaron la duración de sus períodos de reparto al del citado Régimen General hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos, teniendo en cuenta que el Gobierno había elevado a las Cortes un proyecto de Ley sobre financiamiento y perfeccionamiento de la acción protectora del mencionado Régimen General. Ahora bien, como quiera que dicho Proyecto de Ley se encuentra aún pendiente de estudio y de deliberación por las Cortes, se hace necesario ampliar la prórroga de los indicados topes de cotización durante otro trimestre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los tipos de cotización a la Seguridad Social, a que se refería el Decreto tres mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de nueve de diciembre, y, en su caso, su distribución para determinar las aportaciones de empresarios y de trabajadores, mantendrán su vigencia hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo que estime necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que surtirá efectos a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 22 de marzo de 1972 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, respecto de los niveles y categorías profesionales de porcelana electrotécnica y de porcelana y loza doméstica, de las Subsecciones 6.ª y 7.ª, Sección 10.

Ilustrísimos señores:

La experiencia de la aplicación del anexo II de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, respecto de los niveles de las categorías profesionales de porcelana electrotécnica y de porcelana y loza domésticas, de las Subsecciones 6.ª y 7.ª, Sección 10, aconseja su modificación, con el fin de acopiarlos a los cometidos que en la práctica vienen realizando los trabajadores afectados; establecer, asimismo, nuevas categorías profesionales que no figuraban en el citado anexo y dar denominaciones más adecuadas a otras.

En su consecuencia, a petición del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer: